

A S.E. EL

Oficio N°12.478

VALPARAÍSO, 13 de abril de 2016

PRESIDENTE  
DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha aprobado el proyecto de ley que regula los servicios sanitarios rurales, correspondiente al boletín N°6252-09, con las siguientes enmiendas:

Al artículo 1°.

Lo ha modificado de la siguiente manera:

- Ha reemplazado, en el inciso segundo, la expresión "un permiso o" por la palabra "una".

- Ha agregado los siguientes incisos tercero y cuarto:

"Las cooperativas que presten los servicios que establece esta ley serán sin fines de lucro.

Esta ley se aplicará a todas las organizaciones y personas señaladas en el inciso segundo, existentes a su entrada en vigencia, que hayan recibido aportes del Estado y a todas aquellas que se incorporen al registro de operadores de servicios sanitarios rurales con posterioridad, previa evaluación social del proyecto efectuado por la Subdirección, conforme a lo dispuesto en el reglamento.”.

Al artículo 2°.

Lo ha enmendado de la siguiente forma:

- Ha eliminado en la letra a) la frase “, como permisionario o licenciatario”.

- Ha sustituido la letra b) por la siguiente:

“b) “Comité de servicio sanitario rural”: organización comunitaria funcional, constituida y organizada conforme a las leyes respectivas, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, a la que se le otorgue una licencia de servicio sanitario rural.”.

- Ha reemplazado la letra e) por la siguiente:

“e) “Cooperativa de servicio sanitario rural”: persona jurídica constituida y regida por la ley General de Cooperativas, titular de una

licencia de servicio sanitario rural. Estas cooperativas no tendrán fines de lucro.”.

- Ha sustituido la letra g) por la siguiente:

“g) “Licencia de servicio sanitario rural” o “Licencia”: la que se otorga por el Ministerio a los comités y, o cooperativas de servicio sanitario rural y excepcionalmente a las personas naturales o jurídicas, para la prestación de un servicio sanitario rural en un área de servicio determinada.”.

- Ha reemplazado la letra h) por la siguiente:

“h) “Licenciataria”: comité o cooperativa, y excepcionalmente la persona natural o jurídica, a la que se ha otorgado licencia para operar servicios sanitarios rurales.”.

- Ha sustituido la letra j) por la siguiente:

“j) “Operador”: licenciataria que opera un servicio sanitario rural.”.

- Ha eliminado las letras k) y l).

- Ha reemplazado en la letra m), que ha pasado a ser K), el guarismo “76” por “69”.

- Su letra n) ha pasado a ser l), sin enmiendas.

- Ha intercalado en la letra ñ) que ha pasado a ser m), entre la palabra "servidas" y el punto aparte, la frase "y manejo de sus lodos".

- Ha sustituido la letra o), que ha pasado a ser n), por la siguiente:

"n) "Servicio sanitario rural": aquel que consiste en la provisión de agua potable y, o saneamiento sin fines de lucro, conforme a lo dispuesto en esta ley, con el debido aporte de inversión y capacitación del Estado."

- Ha reemplazado en la letra p), que ha pasado a ser ñ), la expresión "no estando" por la frase "encontrándose dentro del área de servicio, no estén".

- Sus letras q) y r) han pasado a ser o) y p), respectivamente, sin enmiendas.

- Ha eliminado en la letra s), que ha pasado a ser q), la frase ", pudiendo o no tener la calidad de socio del operador".

- Ha incorporado una letra r) del siguiente tenor:

"r) "Gestión Comunitaria": aquellas acciones destinadas a apoyar y acompañar a los licenciarios en el proceso de funcionamiento, como, entre otras, capacitación continua de dirigentes y trabajadores, apoyo en el financiamiento de obras de

mejoras del sistema y asesoría continua de comités y cooperativas.”.

Al artículo 3°.

- Ha reemplazado el guarismo “75” por “68”.

Al artículo 6°.

- Ha eliminado su inciso segundo.

Al artículo 7°.

- Ha intercalado en su inciso quinto, entre la frase “cuerpos receptores” y la coma que le sigue, la expresión “, y en el manejo de los lodos generados”.

- Ha reemplazado su inciso octavo por el siguiente:

“La producción de agua potable, el tratamiento y disposición de aguas servidas y el manejo de los lodos podrán ser contratados con terceros por el operador.”.

Al título III.

- Ha eliminado en su epígrafe la expresión “Y PERMISOS”.

Al artículo 8°.

- Ha sustituido la expresión “permiso o” por “decreto que otorgue la”.

Al artículo 9°.

- Ha eliminado en sus incisos primero y segundo la expresión "y permisos".

- Ha eliminado en su inciso quinto la frase "o el permisionario".

Al artículo 10.

- Ha sustituido la expresión "Licencias o permisos vinculados." por "Licencias vinculadas."

- Ha eliminado la expresión "o permiso" las tres veces que aparece.

- Ha reemplazado la palabra "Superintendencia" por "Subdirección".

Al artículo 12.

- Ha eliminado en su inciso segundo la expresión "o permiso".

- Ha agregado una letra l) en el inciso tercero, del siguiente tenor:

"l) Los demás que determine la Subdirección."

Al artículo 13.

- Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 13.- Licencias. La licencia se otorgará a todos los sistemas que estén conformados como comités o cooperativas, con personalidad jurídica vigente, inscritos en el registro de operadores que

llevará la Subdirección, que lo soliciten y den cumplimiento a las exigencias de esta ley.

En aquellos lugares en que no exista un operador de servicios sanitarios rurales o, existiendo, no esté en condiciones de prestar el servicio conforme a los términos de esta ley, o no existan interesados en operarlo en la comuna, provincia o región, el Ministerio podrá llamar a licitación pública para el otorgamiento de nuevas licencias, siempre y cuando sea indispensable su provisión.”.

Al artículo 14.

- Ha eliminado en su inciso primero la expresión “permisos o”.

Letra a)

i) Ha sustituido la expresión “presentes o representados” por el vocablo “titulares”.

ii) Ha reemplazado la palabra “cincuenta” por “setenta y cinco”.

iii) Ha agregado, después de la palabra “socios” y antes del punto aparte, la frase “titulares, sin que haya lugar a la representación”.

Letra b)

i) Ha agregado el siguiente párrafo segundo:

“El pronunciamiento deberá dictarse siempre mediante decreto supremo del Ministerio, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe favorable de la Subdirección.”.

- Ha eliminado en su inciso segundo la expresión “o permiso”.

- En el inciso final:

i) Ha reemplazado la oración “Si la licenciataria está operando en área urbana, podrá transferir total o parcialmente la licencia a una concesionaria de servicio sanitario,” por las frase “Si la licenciataria está operando en área urbana, mantendrá su área de operación, de acuerdo a lo prescrito en esta ley. Sin embargo, podrá transferir según el procedimiento establecido en las letras a) y b), total o parcialmente la licencia a una concesionaria de servicio sanitario,”.

ii) Ha sustituido la frase “por el Ministerio mediante decreto supremo” por “mediante decreto supremo del Ministerio expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.

#### Al artículo 15.

- Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 15.- Objeto. La licencia autoriza a su titular para prestar un servicio sanitario rural.”.

- Ha eliminado en su inciso segundo la expresión "permisos o".

- Ha eliminado su inciso tercero.

Al artículo 16.

- Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 16.- Temporalidad. Las licencias para prestar servicios sanitarios rurales serán de carácter indefinido."

Al artículo 17.

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 17.- Evaluación. No obstante el carácter de indefinidas de las licencias, cada cinco años las licenciatarias deberán acreditar ante la Subdirección el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Calidad del agua, conforme al decreto supremo N°735, de 1969, del Ministerio de Salud, que contiene el reglamento de los Servicios de Agua destinados al Consumo Humano, o las normas que lo reemplacen.

b) Cantidad.

c) Continuidad del servicio.

d) La existencia de un fondo de reserva para garantía del servicio.

e) La existencia de un plan de inversiones aprobado por la Subdirección, cuando corresponda.

Se exceptuarán de cumplir la exigencia del plan de inversiones aquellos sistemas que en su estructura tarifaria sólo contemplen operación y mantención de instalación e infraestructura.

f) Acreditar la existencia de algún título para el uso o dominio de derechos de aprovechamiento de aguas.

g) La aprobación de los estados financieros por la Subdirección.

Las licenciatarias clasificadas como operadores mayores deberán mantener a disposición de la Subdirección los estados financieros auditados del año respectivo.

h) Gestión administrativa informada favorablemente por la Subdirección.

i) Cálculo tarifario aprobado.

j) Nivel tarifario.

La Subdirección podrá exceptuar del cumplimiento de alguno de los requisitos antes señalados, por resolución fundada, a los siguientes operadores:

a) Los que operen en zonas extremas.

b) Los que operen con menos de cien arranques.

c) Los que sean calificados fundadamente por la Subdirección como exceptuados.

El reglamento determinará las condiciones necesarias de operación para la mantención de la licencia.".

Al artículo 18.

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 18.- Quienes no cumplan con los requisitos exigidos en el artículo anterior, tendrán un plazo adicional de cinco años para hacerlo. En dicho caso deberán proponer a la Subdirección un plan de acción, el que deberá ser aprobado por ésta. Corresponderá al reglamento determinar las condiciones y requisitos que deberá contener el plan de acción.

Si vencido el plazo adicional no se ha dado cumplimiento al plan de acción y a los requisitos, la licencia se transformará en provisoria.”.

#### Al artículo 19

- Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 19.- Ampliaciones. La licenciataria podrá solicitar ampliaciones de su área de servicio conforme al procedimiento establecido en los artículos 20 y siguientes.

Si el área de ampliación solicitada estuviere total o parcialmente ubicada dentro de un área urbana o de extensión urbana, la Subdirección solicitará a la Superintendencia que informe si se ha solicitado u otorgado en dicha área una concesión sanitaria.

Si existiere en trámite alguna solicitud de concesión de servicio público sanitario o de ampliación del territorio operacional de una

concesión sanitaria ya otorgada que comprenda total o parcialmente el área solicitada por una licenciataria, la concesionaria de servicio sanitario respectiva será notificada por la Superintendencia, a solicitud de la Subdirección, con la finalidad de que en un plazo de sesenta días manifieste su voluntad de perseverar en su solicitud y, de hacerlo, prevalecerá su solicitud sobre el área solicitada por la licenciataria.

Si respondiere negativamente o no respondiere dentro de plazo, se tramitará la solicitud de ampliación de la licencia.

No encontrándose pendiente de resolución una solicitud de concesión de servicio público sanitario o de ampliación del territorio operacional de una concesión sanitaria ya otorgada, se tramitará, sin más, la solicitud de ampliación presentada por la licenciataria.”.

Al artículo 20.

- Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 20.- Solicitud. La solicitud de licencia se presentará ante la Subdirección. La solicitud, cuyas características se determinarán en el reglamento, contendrá, a lo menos, lo siguiente:”.

- Ha sustituido el número 1) por el siguiente:

"1) La identificación del comité o cooperativa peticionaria."

- Ha sustituido el número 2) por el siguiente:

"2) Un certificado de vigencia de la organización, emitido por la autoridad competente."

- Ha intercalado el siguiente número 5), nuevo, ajustando la numeración de los restantes números:

"5) Análisis de calidad del agua cruda de la fuente."

- Ha reemplazado en el número 5), que ha pasado a ser 6), la frase ", concesionarias de servicios sanitarios o permisionarios" por "o concesionarias de servicio público sanitario".

- Ha eliminado en el número 7), que ha pasado a ser 8), el vocablo "rural".

#### Al artículo 21.

- Ha sustituido en sus incisos primero y segundo la palabra "Superintendencia" por "Subdirección".

#### Al artículo 22.

- Ha intercalado entre la frase "a lo menos" y el punto seguido, la siguiente expresión: "dentro del plazo de treinta días contado desde que haya ingresado la solicitud".

#### Al artículo 23.

- Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 23.- Licencia. El Ministerio, previo informe favorable de la Subdirección, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, otorgará la licencia indefinida en los términos establecidos en el artículo 17, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

En el evento que hubiere otros comités o cooperativas interesadas en la licencia dentro de un mismo territorio operacional, deberán presentar a la Subdirección, dentro del plazo de cuarenta y cinco días contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, una solicitud de licencia en los términos establecidos en el artículo 20.”.

Al artículo 24.

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 24.- Criterios para el otorgamiento de una licencia. El Ministerio, previo informe de la Subdirección, otorgará la licencia al solicitante que, cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca las condiciones económicas más ventajosas y cuente con la evaluación social más favorable para la provisión del servicio, de acuerdo a lo señalado en esta ley y el reglamento. Cuando el interés general lo haga necesario, se considerará el plazo de puesta en explotación de los servicios como criterio adicional de otorgamiento.

En caso de igualdad en las condiciones ofrecidas por los interesados, se otorgará la licencia al que tenga en ese momento la calidad de titular del servicio sanitario rural más cercano.

Con todo, la tarifa ofrecida por el solicitante al que se proponga adjudicar, no podrá ser superior a la determinada de conformidad al Título V de esta ley y al reglamento.”.

Al artículo 25.

- Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 25.- Otros antecedentes de la solicitud. Además de los antecedentes señalados en el artículo 20, los solicitantes deberán acompañar los siguientes antecedentes técnicos, dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde su presentación:

a) Una descripción técnica general y un cronograma de las obras proyectadas para un horizonte de cinco años, con su respectivo plan de inversiones si correspondiere.

b) Propuesta tarifaria.

c) Los demás antecedentes requeridos de conformidad al reglamento.”.

Al artículo 26.

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 26.- Especificidades y condiciones accesorias. Corresponderá al reglamento

determinar las especificidades y condiciones accesorias de la licencia, conforme a los términos de esta ley.”.

Al artículo 27.

- Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 27.- Adjudicación. El Ministerio resolverá fundadamente acerca de la solicitud de licencia, en un plazo máximo de treinta días después de recibido el informe de la Subdirección, para lo cual dictará el respectivo decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.

Al artículo 28.

- Ha reemplazado en el número 3., la palabra “Superintendencia” por “Subdirección”.

- Ha sustituido en el número 5., la palabra “Superintendencia” por “Subdirección, si correspondiere”.

- Ha intercalado en el número 6., entre la palabra “usuarios” y el punto seguido, la siguiente frase: “, conforme al Título V de esta ley”.

- Ha reemplazado el número 7., por el siguiente:

“7. La determinación del Fondo de Reserva de Garantía a exigir.”.

- Ha eliminado el número 8.

- Ha incorporado el siguiente inciso segundo:

“Además de su publicación, que será de cargo del Ministerio, el decreto deberá ser remitido a la respectiva Municipalidad.”.

Al artículo 29.

- Ha reemplazado su enunciado “Garantía” por “Fondo de Reserva de Garantía”.

- Ha modificado su inciso primero del siguiente modo:

i) Ha reemplazado la expresión “Superintendencia” por “Subdirección”.

ii) Ha sustituido las palabras “una garantía” por la expresión “un fondo de reserva de garantía”.

- Ha eliminado su inciso segundo.

Al epígrafe del capítulo 3.

- Lo ha reemplazado por el siguiente: “Caducidad, continuidad de la prestación del servicio, procedimiento concursal de liquidación y de reorganización de la licenciataria”.

Al artículo 30.

- Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 30.- Caducidad. Se caducará la licencia si no se diere cumplimiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 18, a las exigencias establecidas en su artículo 17 y, o al decreto de otorgamiento, en la forma y condiciones que determinará el reglamento.

Por su parte, las licencias caducarán si no se ejecutaren oportunamente las obras contempladas en el plan de inversión indicadas en el decreto de otorgamiento de la licencia si correspondiere, o no se llevare a cabo el plan de acción a que se refiere el artículo 18.

Del mismo modo, en caso de incumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente, la autoridad sanitaria podrá solicitar al Ministro la declaración de caducidad.

La caducidad será declarada mediante un decreto dictado por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

Caducada una licencia, la Superintendencia podrá, mediante resolución fundada de carácter técnico, declarar que la falta de ella afecta la prestación integral del servicio. En este caso, se notificará al operador del servicio que se encuentra en esta circunstancia, para que, en un plazo de noventa días, aporte antecedentes que demuestren, técnica y económicamente, que puede mantener el servicio sin la licencia que fue caducada.

Transcurrido este plazo, la Superintendencia tendrá cuarenta y cinco días para informar al operador y a la Subdirección si acepta o no la mantención de la licencia respectiva.

De aceptar la solicitud del operador de mantener el servicio, no procederá la caducidad integral de la operación. Por el contrario, de estimar que los nuevos antecedentes no han sido suficientes, la Subdirección solicitará al Ministro de Obras Públicas la dictación de un nuevo decreto de caducidad para toda la operación.

Dictado el decreto, la Subdirección licitará la licencia, de conformidad con las reglas del capítulo anterior, en el más breve plazo.

Caducada la licencia, el monto de la reserva a que se refiere el artículo 29 quedará a beneficio fiscal.”.

Al artículo 31.

- Ha sustituido en su inciso primero la palabra “la” a continuación de la primera coma, por la expresión “el comité o”.

Al artículo 32.

- Ha modificado su inciso primero del siguiente modo:

i) Ha eliminado la palabra “técnico”.

ii) Ha reemplazado la expresión "Superintendencia" por "Subdirección".

iii) Ha intercalado en la letra b) entre las palabras "cumple" y "el", la expresión ", cuando corresponda,".

- Ha modificado el inciso segundo del siguiente modo:

i) Ha reemplazado la primera "y" por una coma.

ii) Ha intercalado entre la expresión "autoridad sanitaria" y la coma que le sigue, las palabras "o la Subdirección".

- Ha agregado los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto:

"Declarado en riesgo el servicio, cesarán en sus funciones el directorio del comité o el gerente y el consejo de administración de la cooperativa, según sea el caso. Además, se procederá a designar un administrador temporal en los términos del siguiente artículo.

No obstante lo dispuesto en el artículo 33 de esta ley, el Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio, mientras la asamblea o la junta general designan un nuevo directorio o consejo de administración, según sea el caso.

Antes de la declaratoria de riesgo, la Subdirección, por razones fundadas, podrá formular un programa de asesoría y capacitación al operador para su normalización en los términos establecidos en el reglamento. En el evento de no darse cumplimiento al programa por el operador, la Subdirección procederá en los términos del artículo siguiente.”.

Al artículo 33.

- Ha reemplazado en su inciso primero, la expresión “, y el”, la segunda vez que aparece, por la frase: “y el administrador y, o directorio en el caso del comité. El”.

- Ha modificado su inciso segundo del siguiente modo:

i) Ha intercalado entre las expresiones “ejercerá” y “las funciones”, la palabra “todas”.

ii) Ha reemplazado la frase “, y será considerado como consejero para todos los efectos de la Ley General de Cooperativas,” por “o administrador y representante legal de la misma, para todos los efectos de las normas legales que regulan la institución respectiva,”.

Al artículo 34.

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, las funciones de los administradores y, o directorios y gerente o consejo de administración, quedarán cesadas.”.

Al artículo 35.

- Ha modificado su inciso primero del siguiente modo:

i) Ha sustituido la expresión "de la" por "del comité o".

ii) Ha reemplazado la palabra "otorgan" por "otorga".

iii) Ha intercalado entre la expresión "y gerente" y el punto seguido, la siguiente frase: ", así como su representación legal para todos los efectos".

Al artículo 36.

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 36.- Causal de inhabilidad. El gerente y los miembros del consejo de administración, así como los administradores o directorios, que cesen en sus cargos conforme al artículo 33, quedarán inhabilitados para ejercerlos, en cualquier cooperativa o comité respectivamente, por un plazo de cinco años, contado desde la fecha del decreto respectivo."

Al artículo 37.

- Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 37.- Concurso de acreedores de la licenciataria. Dictada la resolución que admite la liquidación y determinadas las facultades del liquidador, se declarará la continuación de las

actividades económicas de la licenciataria y, o persona jurídica, quedando ésta, en todo caso, inhibida de pleno derecho de la administración de la licencia y de sus bienes indispensables.

Dictada la resolución de liquidación de una licenciataria, el tribunal competente deberá notificarla de inmediato a la Subdirección, a fin que el Ministerio designe un administrador temporal. Una vez designado el administrador temporal, éste procederá a la realización de un inventario de los bienes de la licenciataria con el objeto de identificar los bienes indispensables para la prestación del servicio sanitario rural objeto de la respectiva licencia.

El administrador temporal velará por la adecuada provisión del servicio hasta su licitación y tendrá todas y cada una de las facultades de administración establecidas en el artículo 35, respecto de los bienes indispensables de la licencia.

Únicamente los bienes que no tengan el carácter de indispensables, de conformidad al inventario confeccionado por el administrador temporal, serán administrados y vendidos por el liquidador, con el objeto de pagar a los acreedores que existan. Para tales efectos, prevalecerán las normas de esta ley sobre las contenidas en la ley N°20.720 o la que la reemplace.

La existencia de conflictos o contiendas de competencia entre el administrador temporal y el liquidador deberá ser resuelta por el tribunal que conozca del procedimiento concursal de liquidación,

oyendo previamente a la Subdirección, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, según corresponda.

Los gastos en que se incurra con ocasión del procedimiento concursal de liquidación de licencia quedarán incluidos dentro de los créditos señalados en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Los titulares de una licencia de servicios sanitarios rurales no podrán someterse al procedimiento concursal de reorganización establecido en la ley N°20.720.".

Al artículo 38.

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 38.- Licitación por la liquidación de una licenciataria. El Ministerio dispondrá la licitación de la licencia y los bienes indispensables dentro del plazo de un año contado desde que se haya notificado a la Subdirección la resolución de liquidación de la licenciataria. La publicación del llamado a licitación, de cargo del Ministerio, se realizará en la forma establecida en el artículo 22, y los interesados deberán presentar sus ofertas en los plazos y con los antecedentes indicados en los artículos 20 y 25. Para la licitación se estará a lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

La adjudicación de la licencia recaerá en la interesada que, cumpliendo las mejores condiciones técnicas en operación, mantención,

administración y tarifa vigente, ofrezca el mayor valor por la licencia y por los bienes indispensables. En caso de igualdad de oferentes, se preferirá al servicio sanitario rural más cercano.

La liquidación de los bienes de la licenciataria o persona jurídica, exceptuando la licencia y los bienes indispensables, deberá realizarse en un plazo no superior a cuatro meses contado desde que se haya dictado la resolución que declara admisible la solicitud de liquidación de la licenciataria.”.

Al epígrafe del capítulo 4.

- Lo ha eliminado.

Al artículo 39.

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 39.- La Subdirección deberá verificar como condición para el otorgamiento y operación de las licencias, la realización de elecciones periódicas y la vigencia de las directivas y de la organización, tanto para comités como cooperativas, la exigencia de los informes financieros anuales, tales como balance general, declaración de renta, estado de resultados e inventario, excepcionalmente contabilidad simplificada y demás antecedentes legales o financieros que acrediten el cumplimiento de las exigencias de esta ley.”.

A los artículos 40 a 44.

- Los ha eliminado.

Al artículo 45, que ha pasado a ser 40.

- Ha intercalado en la letra a) entre las palabras "Superintendencia" y "resolverá" la expresión ", previa consulta a la Subdirección,".

- Ha reemplazado en la letra b) las palabras "por la Superintendencia" por "en el respectivo decreto".

- Ha incorporado las siguientes letras e) y f):

"e) Permitir el acceso a las instalaciones del personal del Ministerio, de la Dirección General de Aguas, Subdirección, Superintendencia y autoridad sanitaria, para el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de velar por el correcto funcionamiento de éstas y adoptar las medidas necesarias.

f) Efectuar un correcto uso de los fondos y bienes de la organización, priorizando en su caso el plan de inversiones y, de ser necesario, realizar una auditoría.".

Al artículo 46.

- Lo ha eliminado.

Al artículo 47. Ha pasado a ser 41, sin enmiendas.

Al artículo 48, que ha pasado a ser 42.

- Ha modificado su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Ha reemplazado el guarismo "77" por "70".

ii) Ha reemplazado la expresión "AA y AAA" por "Mediano y Mayor".

- Ha sustituido su inciso segundo por el siguiente:

"El fondo mencionado en el inciso anterior no podrá ser destinado a fines distintos de la reposición y ampliación de la infraestructura, y deberá ser mantenido en instrumentos de inversión calificados por el reglamento."

Al artículo 49. Ha pasado a ser 43, sin cambios.

Al artículo 50, que ha pasado a ser 44.

- Ha reemplazado en su inciso primero las palabras "el artículo 45" por "esta ley y su reglamento".

- Ha sustituido en su inciso segundo la expresión "de sus miembros" por "más uno de sus miembros y previo informe a la Subdirección".

Al artículo 51, que ha pasado a ser 45.

- Ha intercalado en su inciso segundo, a continuación de la expresión "lo autorice",

la frase “, mientras no signifiquen riesgo para la salud de la población,”.

- Ha intercalado en su inciso tercero, entre las expresiones “del canal,” e “y que las aguas”, la frase “que no signifique riesgo para la salud de la población,”.

Al artículo 52, que ha pasado a ser 46.

- Ha reemplazado su encabezado por el siguiente “Artículo 52.- Derechos y deberes de los usuarios.”.

- Ha agregado los siguientes incisos segundo y tercero:

“Los usuarios que se vieran afectados en sus derechos como consecuencia del desempeño de un operador podrán recurrir ante la Superintendencia solicitando la aplicación de las facultades establecidas en los artículos 85 y 89.

Todo inmueble ubicado dentro del área de servicio de un servicio sanitario rural, que cuente con factibilidad técnica positiva de conexión al sistema centralizado, declarada así por el operador del servicio, deberá conectarse a las redes de dicho servicio sanitario rural. Para aquellos inmuebles que no cuenten con factibilidad técnica positiva de conexión, se deberán construir las respectivas soluciones descentralizadas de agua potable y aguas

servidas, las que igualmente se considerarán parte del servicio sanitario rural.”.

Al artículo 53, que ha pasado a ser 47.

- Ha sustituido en la letra b) el punto final por una coma y agregado la siguiente frase: “intereses que en ningún caso podrán exceder el máximo interés convencional.”.

Al artículo 54. Ha pasado a ser 48, sin enmiendas.

Al artículo 55, que ha pasado a ser 49.

- Ha modificado su inciso primero del siguiente modo:

i) Ha reemplazado la frase “que deberá llevar la firma del Ministro de Obras Públicas.” por “del Ministerio de Obras Públicas expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.

ii) Ha agregado a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En todo caso, tales modificaciones en ninguna forma incidirán en los requisitos sanitarios que les sean aplicables conforme a la normativa y reglamentación vigente.”

- Ha intercalado en su inciso segundo, entre la palabra “Superintendencia” y el punto seguido, la siguiente frase: “, previo informe de la Subdirección”.

- Ha agregado el siguiente inciso tercero:

“Para el caso que las modificaciones del nivel de servicio requieran inversiones mayores a las que puedan financiar los operadores, podrá considerarse un subsidio preferente del Estado, para dar continuidad al servicio.”.

Al artículo 56. Ha pasado a ser 50, sin enmiendas.

Al artículo 57. Ha pasado a ser 51, sin cambios.

Al artículo 58, que ha pasado a ser 52.

- Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 52.- Incompatibilidades e inhabilidades. Serán incompatibles los cargos de alcalde, concejal y directivos de las municipalidades, y consejero regional con los cargos directivos o pertenecientes a los órganos de administración o de fiscalización de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales. Además, quedarán afectos a las inhabilidades e incompatibilidades señaladas precedentemente las personas que tengan una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Cesará automáticamente en sus funciones quien se desempeñe en algún cargo directivo o perteneciente a los órganos de administración o de fiscalización de un comité o cooperativa de servicios sanitarios rurales, cuando se configure alguna de las incompatibilidades señaladas en el inciso anterior. En el caso de los cargos de alcalde, concejal y consejero regional, la incompatibilidad se entenderá verificada desde la declaración de sus candidaturas al cargo respectivo.

Serán incompatibles los cargos de directivo de la organización con el de trabajador remunerado de la misma.

Las demás incompatibilidades y causales de inhabilidad y cesación en el cargo, aplicables a la organización de las cooperativas de servicios sanitarios rurales y comités, se regirán por sus respectivas normativas especiales y su legislación complementaria.".

Al artículo 59, que ha pasado a ser 53.

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 53.- Cesación en el cargo de los dirigentes de los comités. Los dirigentes de los comités de servicio sanitario rural cesarán en sus cargos conforme a lo establecido en el artículo 24 de la ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°58, de 1997, del Ministerio del Interior.".

Al artículo 60. Ha pasado a ser 54, sin cambios.

Al artículo 61, que ha pasado a ser 55.

- Ha intercalado entre las expresiones "confeccionar" y "anualmente" la frase "un informe mensual de gestión administrativa y un informe contable sobre las cuentas de la organización, y".

- Ha intercalado entre el vocablo "someterlos" y la preposición "a", la frase "a la comisión revisora de cuentas y".

- Ha reemplazado las palabras "esta obligación" por "estas obligaciones".

Al artículo 62. Ha pasado a ser 56, sin cambios.

A los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, y 70, que han pasado a ser 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64, respectivamente.

- Los ha sustituido por los siguientes:

"Artículo 57.- Reglas y principios generales. Los servicios sanitarios rurales estarán sujetos a las normas sobre fijación de tarifas y demás cobros de agua potable y saneamiento que se establecen en esta ley y en su reglamento.

Las tarifas deberán ser calculadas tomando como base la situación específica del servicio sanitario rural objeto de la licencia, con sus características, supuestos, entorno y condiciones, que permitan su funcionamiento regular y eficiente, y propicie un desarrollo óptimo de éstos.

Las tarifas siempre deberán permitir recuperar, a lo menos, los costos indispensables de operación. Adicionalmente, las tarifas podrán incluir los costos de mantención y distintos niveles de recuperación de la inversión y reposición determinados por la Subdirección, según el segmento en que sea clasificado el operador conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley y su reglamento.

Se calcularán las tarifas correspondientes a las diversas etapas del servicio sanitario rural, que comprenden las siguientes: (a) producción de agua potable; (b) distribución de agua potable; (c) recolección de aguas servidas; y (d) tratamiento y disposición final de aguas servidas y lodos, cuando existan.

Las fórmulas tarifarias a utilizar deberán incluir un cargo fijo mensual y cargos por volumen consumido, que podrán considerar tramos de consumo, según se defina en el reglamento.

El procedimiento de determinación de las tarifas deberá ser fácilmente comprensible por los usuarios y los operadores.

Las tarifas serán calculadas por la Superintendencia, conforme al procedimiento establecido en este Título.

La fijación tarifaria se hará individualmente en atención al tamaño del servicio o a singularidades técnicas, geográficas o de otra especie. No obstante lo anterior, la Subdirección, con el informe favorable de la Superintendencia, podrá agrupar servicios para tales fines, considerando condiciones similares, tamaño, razones de eficiencia o conveniencia económica u otras variables de costo relevantes que lo justifiquen, según se defina en el reglamento. Esta tarificación grupal también podrá ser solicitada a la Subdirección por los operadores interesados bajo las mismas consideraciones referidas.

Artículo 58.- Antecedentes para la determinación de la tarifa. La Subdirección deberá aportar todos los antecedentes de los sistemas de agua potable rural necesarios para realizar el cálculo tarifario, entre los cuales, a lo menos, se consideran los siguientes:

- 1) Ingresos y facturaciones.
- 2) Gastos de operación desglosados: productos químicos, energía, remuneraciones, administración, toma de lecturas, mantención u otros gastos desglosados que se consideren pertinentes.
- 3) Inversiones propias, según fuere procedente.
- 4) Fondo de reserva, si existiere.
- 5) Población abastecida, actual y proyectada.

6) Infraestructura de agua potable: tipo de captación y sus características, planta de tratamiento de agua potable, número de arranques, longitud de red de agua potable, diámetros, plantas elevadoras, materiales, estanques.

7) Infraestructura de aguas servidas, si corresponde: número de uniones domiciliarias, longitud de la red de aguas servidas, diámetros, plantas elevadoras, planta de tratamiento de aguas servidas.

8) Otros antecedentes que la Subdirección estime pertinentes.

Asimismo, la Superintendencia podrá requerir de la Subdirección los antecedentes adicionales que considere necesarios para realizar los cálculos tarifarios, conforme a lo que se defina en el reglamento.

Igualmente, para los efectos de este artículo, la Subdirección deberá mantener actualizada una base de datos técnicos y de infraestructura de los sistemas de agua potable rural, que incluya los parámetros básicos necesarios para estimar los costos de cada sistema. Para los efectos de fijación tarifaria, los operadores de los servicios sanitarios rurales estarán obligados a proporcionar toda la información que les sea requerida por la Subdirección o la Superintendencia.

Artículo 59.- Procedimiento de determinación de la tarifa por cobrar al usuario. La tarifa por cobrar al usuario se determinará para cada

servicio sanitario rural, y será aquella que deba pagar efectivamente el usuario.

En los casos en que proceda la aplicación del subsidio establecido en la ley N°18.778, el usuario pagará la parte de la tarifa por cobrar que no cubra dicho subsidio. Para estos efectos, el subsidio deberá aplicarse permitiendo definir diversos niveles de intensidad en función de la tarifa determinada, según el reglamento.

Una vez comunicado el nivel tarifario al operador, en la forma que determine el reglamento, éste lo pondrá en conocimiento de la asamblea, la que en el plazo de sesenta días podrá aceptarlo o acordar su variación hasta en el 10 por ciento. En estos casos, el nivel tarifario aceptado o ajustado por la asamblea corresponderá a la tarifa por cobrar por los usuarios.

En caso que el operador solicite una variación superior al porcentaje indicado en el inciso precedente, deberá presentar una contrapropuesta que será aceptada o rechazada por la Superintendencia en un plazo de sesenta días contado desde su presentación completa. Los requisitos, procedimientos y plazos para presentar la contrapropuesta y para el pronunciamiento definitivo de la Superintendencia serán fijados en el reglamento. El dictamen de la Superintendencia, en todo caso, será definitivo y obligatorio.

Vencido el plazo indicado en el inciso tercero sin un pronunciamiento del operador, la

tarifa por cobrar a los usuarios corresponderá a la informada por la Superintendencia.

Los procedimientos, requisitos y plazos para la fijación de la tarifa por cobrar al usuario de los sistemas se establecerán en el reglamento.

Las tarifas por cobrar a los usuarios serán fijadas mediante decreto supremo dictado por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República".

Artículo 60.- Período tarifario. Las tarifas serán determinadas cada cinco años.

A solicitud de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales, las tarifas podrán modificarse antes del término del período de su vigencia cuando existan razones fundadas y demostrables, calificadas por la Subdirección, de cambios importantes en los supuestos bajo los cuales estas se han fijado. Las tarifas resultantes de dicha modificación tendrán, a su vez, una duración de cinco años.

Artículo 61.- Reajustabilidad de la tarifa. Las tarifas por cobrar a los usuarios se reajustarán una vez al año, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. No obstante lo anterior, cada vez que se acumule una variación del 5

por ciento, a lo menos, del referido índice, dicho reajuste operará de forma inmediata. El operador deberá informar del reajuste a los usuarios en la forma y oportunidad definidas en el reglamento.

Artículo 62.- No discriminación de la tarifa. No existirá gratuidad o rebaja parcial del cobro por la prestación de los servicios ni discriminación alguna, salvo excepciones autorizadas por la Subdirección. No obstante, los operadores solo podrán establecer diferencias en sus tarifas, cargos o cualquier otro concepto, con la debida fundamentación y previa autorización de la Subdirección.

Artículo 63.- Obligado al pago. La tarifa deberá ser pagada por el ocupante de la propiedad, a cualquier título, sin perjuicio de que en el inmueble que recibe el servicio quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con el operador.

Artículo 64.- Prestación regulada. Todas aquellas prestaciones de carácter sanitario efectuadas por el operador que no se encuentren reguladas en esta ley y se provean con características monopólicas, serán tarifadas de conformidad con este Título y el reglamento.”.

Al artículo 71.

- Lo ha eliminado.

Al artículo 72, que ha pasado a ser

65.

- Ha modificado su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Ha reemplazado la palabra "Planificación" por "Desarrollo Social".

ii) Ha eliminado la expresión "de la Comisión Nacional".

iii) Ha intercalado entre las palabras "financiera," y "supervisión" la expresión "gestión comunitaria,".

iv) Ha intercalado entre el vocablo "operadores" y la expresión "de servicios" la palabra "directores".

Al artículo 73, que ha pasado a ser 66.

- Ha eliminado en el inciso segundo la expresión "permisos y".

- Ha agregado el siguiente inciso tercero:

"El Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 68 deberá aprobar anualmente el programa de capacitación de competencias técnicas, organizacionales y otras para dirigentes y trabajadores del sector de servicios rurales propuesto por la Subdirección, con la finalidad de velar por el buen funcionamiento de los servicios.".

Al artículo 74. Ha pasado a ser 67, sin enmiendas.

Al artículo 75, que ha pasado a ser 68.

- Ha incorporado las siguientes modificaciones en el inciso primero:

i) Ha sustituido en la letra c) la palabra "Reconstrucción" por "Turismo".

ii) Ha reemplazado en la letra f) la palabra "Planificación" por "Desarrollo Social".

iii) Ha sustituido en la letra g) la expresión "de la Comisión Nacional del Medio Ambiente" por "del Ministerio del Medio Ambiente".

iv) Ha reemplazado la letra j) por la siguiente:

"j) Nueve representantes de asociaciones, federaciones o confederaciones de comités y cooperativas de agua potable rural, de carácter nacional, regional o provincial."

v) Ha eliminado las letras k) y l).

- Ha sustituido en el inciso segundo la frase "Los integrantes del Consejo a que se refieren las letras j), k) y l)" por la siguiente: "Los integrantes del Consejo a que se refiere la letra j)".

- En el inciso tercero:

i) Ha reemplazado la expresión “las letras j), k) y l)” por “la letra j”.

ii) Ha sustituido la locución “de las letras j) y k)” por “de la letra j)”.

- Ha agregado los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo:

“En cada región existirá un Consejo Consultivo Regional, el que tendrá por función asesorar al Consejo Consultivo Nacional, en las mismas funciones que le señala esta ley.

Los Consejos Consultivos Regionales estarán compuestos por un representante de las Secretarías Regionales Ministeriales de cada uno de los Ministerios que se mencionan en las letras a) a la h) del inciso primero. Además, los integrarán un representante de las municipalidades, hasta seis representantes de cooperativas y comités, en proporción a la existencia de ellos en la región, y uno en representación de los no afiliados, los que serán designados en la forma que determine el reglamento.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo Regional será el Subdirector Regional de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas. Sus funciones serán citar a las sesiones, levantar acta de éstas, informar de los acuerdos adoptados y las demás que el Consejo o el reglamento le encomienden.”.

Al artículo 76, que ha pasado a ser  
69.

- Ha reemplazado en su inciso primero las palabras "de los permisos y" por "de las".

Al artículo 77, que ha pasado a ser  
70.

- Ha reemplazado en su inciso primero la expresión "a) AAA; b) AA, y c) A" por la siguiente: "a) Mayor; b) Mediano, y c) Menor".

- Ha agregado en el inciso tercero la siguiente letra g):

"g) La calidad de comunidades agrícolas, definidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del Ministerio de Agricultura, y de pequeños productores agrícolas o campesinos, definidos en el artículo 13 de la ley N°18.910, según corresponda, se considerarán para efectos de esta clasificación."

- Ha agregado un inciso cuarto del siguiente tenor:

"Esta clasificación se considerará para determinar las tarifas aplicables y niveles de subsidios asociados a la inversión."

Al artículo 78, que ha pasado a ser  
71.

- Ha sustituido en su inciso primero la expresión "El Ministro de Obras Públicas" por "La Subdirección".

- Ha modificado su inciso segundo del siguiente modo:

i) Ha reemplazado la segunda coma que figura, por la conjunción disyuntiva "o".

ii) Ha eliminado la frase "o el Departamento de Cooperativas".

Al artículo 79, que ha pasado a ser 72.

- Ha agregado los siguientes incisos segundo y tercero:

"A esta Subdirección le corresponderá efectuar estudios, gestión comunitaria, inversiones de agua potable, inversiones de saneamiento, proyectos de agua potable, proyectos de saneamiento y llevar el registro de los operadores.

En cada región existirá un Subdirector Regional de Servicios Sanitarios Rurales a cargo de la Subdirección, quien tendrá por funciones la ejecución de las políticas y programas que entregará el Subdirector, conforme a esta ley."

Al artículo 80, que ha pasado a ser 73.

- Ha introducido las siguientes modificaciones en el inciso primero:

i) Ha reemplazado la letra c) por el siguiente:

“c) Elaborar la clasificación de los operadores y proponer el aporte financiero del Estado a que se refieren los artículos 82 y 83 para cada segmento.”.

ii) Ha intercalado en la letra d), entre el vocablo “terceros” y el punto aparte, la siguiente frase: “, conforme al registro que será determinado en el reglamento”.

iii) Ha intercalado en la letra e), entre la expresión “y socialmente” y el punto aparte que le sigue, la frase “, directamente o a través de terceros debidamente inscritos en el registro señalado en la letra d)”.

iv) Ha intercalado en la letra g), entre la palabra “inversión” y el punto aparte que le sigue, la expresión “, cuando corresponda”.

v) Ha reemplazado en la letra h) la expresión “y permisionarios” por “, cuando corresponda”.

vi) Ha intercalado en la letra i), entre la palabra “operador” y el punto aparte que le sigue la frase “, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad sanitaria”.

vii) Ha intercalado en la letra k), entre el vocablo "proyectos" y el punto aparte que le sigue, la frase "respecto de las etapas del servicio sanitario rural, sus ampliaciones y modificaciones, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad sanitaria, pudiendo para tal efecto contar con la asesoría de terceros debidamente inscritos en el registro señalado en la letra d).".

viii) Ha incorporado las siguientes letras l), m), n) y ñ), nuevas, pasando la letra l) a ser o):

"l) Apoyar, asistir y asesorar a los operadores de servicios sanitarios rurales en la gestión comunitaria directamente o a través de terceros debidamente inscritos en el registro señalado en la letra d).".

m) Designar a los Subdirectores Regionales y establecer sus atribuciones y funcionamiento.

n) Estudiar, aprobar e informar al Ministerio las solicitudes de expropiaciones de bienes inmuebles y derechos de aguas requeridos para la prestación de los servicios sanitarios rurales.

ñ) Comprar o adquirir bienes inmuebles y derechos de aguas, ya sea con fondos del Estado o con aportes de los operadores o beneficiados, para la prestación de los servicios sanitarios rurales.".

Al artículo 81, que ha pasado a ser  
74.

- Ha intercalado entre la palabra "Subdirección" y el punto seguido la expresión "y de la Superintendencia".

- Ha intercalado entre las frases "de la Subdirección" y "tendrán libre acceso" la expresión ", de la Superintendencia y de terceros debidamente mandatados".

Al artículo 82, que ha pasado a ser  
75.

- Ha sustituido en su inciso segundo, la frase "para su correspondiente inscripción" por "en el ejercicio de su cargo".

Al artículo 83, que ha pasado a ser  
76.

- Ha intercalado en su inciso segundo entre las palabras "autoridad sanitaria" y el punto aparte, la frase "inmediatamente ocurrido el hecho y, de no ser ello posible, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su conocimiento".

- Ha intercalado en su inciso tercero entre las frases "calidad y seguridad" y "del servicio sanitario rural" la expresión ", y en general las condiciones sanitarias".

Al artículo 84, que ha pasado a ser  
77.

- Ha reemplazado en su inciso primero la expresión "85, 86 y 87" por "78, 79 y 80".

Al artículo 85. Ha pasado a ser 78, sin enmiendas.

Al artículo 86, que ha pasado a ser 79.

- Ha reemplazado el guarismo "77" por "70".

Al artículo 87, que ha pasado a ser 80.

- Ha intercalado en su inciso segundo, entre las palabras "público competente" y "basta que esté", la frase "se considerarán los criterios establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y".

- Ha eliminado en su inciso quinto el vocablo "bianual".

- Ha sustituido en su inciso sexto la expresión "84 y 85" por "77 y 78".

Al artículo 88, que ha pasado a ser 81.

- Ha reemplazado en el inciso primero la frase "deberá ser" por "podrá ser".

Al artículo 89, que ha pasado a ser 82.

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 82.- Bienes aportados por el Estado. Por decreto supremo suscrito por el Ministro de Obras Públicas bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” las obras o proyectos financiados o ejecutados por el Estado que integren un sistema sanitario rural, podrán ser cedidos o transferidos a cualquier título a los operadores, con los gravámenes, condiciones y limitaciones que establece esta ley.

Los derechos de aprovechamiento de aguas que, siendo de propiedad fiscal, sean necesarios para la prestación de servicios sanitarios rurales, serán cedidos condicionalmente a los operadores, siendo vinculados a la licencia de servicio sanitario rural. Dichos derechos de aprovechamiento se mantendrán en uso de los operadores en tanto sean destinados para la prestación del servicio sanitario rural, pasando de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley, al Ministerio en cuanto cese la licencia y en caso de extinción del operador. Esta cesión a los operadores se hará mediante resolución de la autoridad correspondiente, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el Código de Aguas, señalando expresamente el carácter de temporal y su condicionalidad.

En caso de cambio de operador, los derechos se cederán gratuitamente y de pleno derecho al nuevo operador, desde el otorgamiento de su licencia, y en las mismas condiciones señaladas en el inciso precedente.

Los bienes a que se refiere este artículo serán considerados como aportados por terceros para fines tarifarios, e indispensables en los términos del artículo 12.

Las inversiones respecto de estos bienes serán efectuadas por el Estado conforme a esta ley y su reglamento.”.

Al artículo 90, que ha pasado a ser 83.

- Ha intercalado en su inciso primero, entre el guarismo “1978” y el punto aparte, la frase “, o la normativa que regule dicha materia”.

Al artículo 91. Ha pasado a ser 84, sin enmiendas.

Al artículo 92, que ha pasado a ser 85.

- Ha reemplazado el inciso primero por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Artículo 85.- Superintendencia de Servicios Sanitarios. La Superintendencia de Servicios Sanitarios ejercerá las atribuciones y facultades regulatorias y fiscalizadoras respecto de todo operador de un servicio sanitario rural, sin perjuicio de aquéllas que correspondan a la autoridad sanitaria en los ámbitos de su competencia.

Asimismo, la Superintendencia fiscalizará a los organismos colectivos privados con fines de lucro, cualquiera que sea la forma jurídica que tengan, que operen servicios sanitarios en sectores rurales, sin entenderse por ello habilitados para obtener subsidios de los que trata el capítulo 4 de este Título, ni asesoría o capacitación, en los términos establecidos en esta ley.”.

- Ha intercalado en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre las palabras “Servicios Sanitarios” y el punto aparte, la frase “, en cuanto fuere pertinente”.

Al artículo 93, que ha pasado a ser 86.

- Lo ha reemplazado por el siguiente texto:

“Artículo 86.- Condiciones especiales de servicio. Las instrucciones y órdenes que dicte la Superintendencia en ejercicio de sus facultades normativas y de control, podrán considerar condiciones especiales de servicio que determine el reglamento respecto de los operadores que corresponda, siempre que no se afecte la calidad del agua potable ni la salud de la población.”.

Al artículo 94. Ha pasado a ser 87, sin enmiendas.

Al artículo 95, que ha pasado a ser 88.

- Ha sustituido los vocablos "establecerá" e "incentivará" por las siguientes frases: "podrá establecer" y "podrá incentivar", respectivamente.

Al artículo 96, que ha pasado a ser 89.

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 89.- Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda aplicar a la Superintendencia o a otros organismos públicos de conformidad a ésta u otras leyes, los operadores podrán ser objeto de la aplicación de las siguientes multas a beneficio fiscal por parte de la Superintendencia:

a) De 1 a 20 unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley.

b) De 1 a 20 unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los operadores que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos en esta ley, así como de las órdenes escritas y requerimientos de la Superintendencia, debidamente notificados, y de los plazos fijados por la Superintendencia en ejercicio de

las atribuciones que la ley le encomiende en relación con materias de su competencia.

c) De 5 a 50 unidades tributarias mensuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea, a cualquiera de las autoridades que esta ley faculta para requerirla.

d) De 5 a 50 unidades tributarias mensuales cuando se trate de incumplimiento del plan de inversiones.

e) De 5 a 100 unidades tributarias mensuales, cuando se trate de infracciones que afecten a la generalidad de los usuarios del servicio.

Cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten la salud de la población, la Superintendencia remitirá los antecedentes a la autoridad sanitaria, la que podrá, si lo estima pertinente, iniciar un proceso sancionatorio, conforme al Código Sanitario.

Para la determinación del monto de las multas antes señaladas se deberá considerar el segmento en que está clasificado el operador sancionado, según lo dispuesto en el artículo 69.

El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N°18.902.

Los operadores que hayan sido sancionados en virtud de este artículo podrán solicitar una rebaja o condonación de la multa, siempre y cuando, dentro del plazo de treinta días, soliciten y se

sometan al programa de asesoría que aplicará la Subdirección para tales efectos. Una vez realizado este programa, la Superintendencia verificará la implementación de las medidas destinadas a evitar nuevas infracciones. El procedimiento de verificación será fijado en el reglamento de esta ley.

En ningún caso se podrá condonar el total de la multa cuando se trate de reincidencia por los mismos hechos.”.

Al artículo 97. Ha pasado a ser 90, sin enmiendas.

Al artículo 98. Ha pasado a ser 91, sin modificaciones.

Al artículo 99, que ha pasado a ser 92.

-Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 92.- Modificaciones a la planta de personal de la Subdirección de Obras Hidráulicas. Créase en la planta de Directivos de la Dirección de Obras Hidráulicas, establecida en el decreto con fuerza de ley N°143, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, el cargo de Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales, grado 2°, de la Escala Única de Sueldos, afecto al segundo nivel jerárquico del Título VI de la ley N°19.882.”.

Al artículo primero transitorio.

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo primero.- El reglamento de esta ley será dictado dentro de un año desde la fecha de su publicación, mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas.

En la formulación del reglamento se facilitará la participación de los representantes y directivos de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales sin fines de lucro mediante consultas públicas u otros mecanismos similares.

Esta ley entrará en vigencia al mes siguiente de la publicación del reglamento a que se refieren los incisos anteriores.”.

Al artículo segundo transitorio.

- Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo segundo.- Los comités y cooperativas de agua potable rural que se encuentren prestando servicios a la entrada en vigencia de esta ley, se entenderán titulares de sus respectivas licencias, por el solo ministerio de la ley. Sin embargo, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de esta ley, los comités y cooperativas de agua potable rural existentes deberán solicitar su inscripción en el registro de operadores de servicios sanitarios rurales, para lo cual deberán acreditar la vigencia de su personalidad jurídica y la efectividad de estar prestando el servicio. Además, deberán especificar el área que sirven.

En caso de que los comités o cooperativas que se encuentren operando a la fecha de

entrada en vigencia de esta ley no ingresen al registro de operadores de servicios sanitarios rurales en el plazo señalado en el inciso precedente, los efectos de sus licencias quedarán suspendidos, hasta que se haga efectivo su registro.

Los comités y cooperativas registrados conforme a los incisos anteriores, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de esta ley deberán acreditar el cumplimiento de los demás requisitos legales y reglamentarios necesarios para obtener una licencia.

Requerida la inscripción en el registro, el Ministerio formalizará conjuntamente la licencia de distribución de agua potable y la de recolección de aguas servidas. Sin perjuicio de lo anterior, la operación de la etapa de recolección será exigible sólo una vez que esté aprobada la puesta en operación de las redes por la Subdirección.

El Ministro de Obras Públicas otorgará el reconocimiento de las licencias conforme a lo dispuesto en los incisos precedentes, mediante decreto del Ministerio de Obras Públicas expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", el que se publicará en el sitio electrónico del Ministerio y se notificará por carta certificada al operador.

Dentro del plazo indicado en el inciso primero, no podrán otorgarse concesiones de servicios sanitarios regulados por el decreto con fuerza de ley N°382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, en las

áreas que estén siendo servidas por comités o cooperativas al momento de entrada en vigencia de esta ley.

En caso de no darse cumplimiento oportuno a lo indicado en los incisos primero y segundo de este artículo, el Ministerio de Obras Públicas llamará a licitación de licencia.”.

Al artículo cuarto transitorio.

- Ha modificado su inciso primero del siguiente modo:

i) Ha eliminado la expresión “permiso o”.

ii) Ha reemplazado la frase “los incisos segundo y cuarto” por “el inciso segundo”.

iii) Ha eliminado la siguiente oración: “En todo caso, las tarifas de las licenciatarias deberán fijarse dentro de los primeros dos años de dicho período.”.

- Ha eliminado en su inciso segundo las palabras “o permiso”.

- Ha sustituido en su inciso cuarto el vocablo “prestadores” por “operadores”.

Al artículo séptimo transitorio.

- Ha eliminado en su inciso primero la frase “inciso segundo del” y la expresión “o permisos”.

Al artículo noveno transitorio.

-Lo ha modificado del siguiente modo:

i) Ha intercalado el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero:

“No obstante, existiendo convenios vigentes en virtud del artículo señalado precedentemente entre las concesionarias de servicios sanitarios y la Dirección de Obras Hidráulicas, éstos se extinguirán de acuerdo a los plazos convenidos, pudiendo ampliarse por una única vez, con una duración adicional máxima de dos años, con el fin de lograr una adecuada implementación de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales.”.

ii) Ha intercalado en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre la frase “en su poder” y el punto final, la siguiente oración: “, en los términos que determine el reglamento. Respecto a los proyectos delegados a las concesionarias que se encuentren en ejecución, de conformidad a lo establecido en los convenios respectivos, se deberá entregar la información de cada uno de ellos a la Subdirección, de conformidad al reglamento”.

Al artículo décimo transitorio.

- Ha sustituido en su inciso tercero el guarismo “89” por “82”.

Al artículo undécimo transitorio.

- Ha modificado su inciso segundo del siguiente modo:

i) Ha reemplazado los guarismos “24” y “77” por “25” y “70”, respectivamente.

ii) Ha sustituido la expresión "AAA" por el vocablo "Mayor".

Artículo decimotercero transitorio, nuevo.

- Ha intercalado el siguiente artículo decimotercero transitorio, nuevo, adecuando la numeración de los restantes artículos transitorios:

"Artículo decimotercero.- Los actuales operadores que adquieran las licencias indefinidas, por el solo ministerio de la ley asumirán la calidad de titulares de las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental y permisos sectoriales ambientales que correspondan."

Al artículo decimotercero transitorio, que ha pasado a ser decimocuarto.

-Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo decimocuarto.- La Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales iniciará sus funciones a partir de la entrada en vigencia de esta ley, salvo lo dispuesto en el artículo 81. Dicha modificación comenzará a regir de acuerdo al siguiente cronograma:

a) La visación de proyectos de agua potable correspondientes a iniciativas de inversión, financiadas por otros organismos públicos, continuará siendo realizada por dichas entidades durante el primer año de vigencia de esta ley.

b) La visación de proyectos de tratamiento y recolección de aguas servidas, para iniciativas financiadas por otros organismos públicos,

continuará siendo realizada por dichas entidades hasta cumplido el segundo año de vigencia de la ley.

c) El artículo 81 será aplicable plenamente a partir del tercer año de vigencia de la ley.”.

Al artículo decimocuarto transitorio, que ha pasado a ser decimoquinto transitorio.

- Ha reemplazado la frase “El Presidente de la República” por la siguiente: “El Director Nacional de Obras Hidráulicas”.

Artículos decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo transitorios, nuevos:

- Ha incorporado los siguientes artículos decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo transitorios, nuevos, pasando el artículo decimoquinto transitorio a ser artículo decimonoveno transitorio:

“Artículo decimosexto.- Incrementase, durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia de esta ley, la dotación máxima de personal de la Dirección de Obras Hidráulicas en 223 cupos.

Artículo decimoséptimo.- El mayor gasto fiscal que represente esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección de Obras Hidráulicas. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos.

Artículo decimoctavo.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por el Ministerio de Obras Públicas, suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Modificar la planta de personal de la Dirección de Obras Hidráulicas pudiendo, al efecto, crear, suprimir y transformar cargos.

2) Determinar los grados de la Escala Única de Sueldos, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de éstos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, y el Título VI de la ley N°19.882, según corresponda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal derivado de las plantas que fije. Igualmente, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para el pago de la asignación de modernización establecida en el artículo 1° de la ley N°19.553, en su aplicación transitoria.".

Al artículo decimoquinto transitorio, que ha pasado a ser decimonoveno transitorio.

- Ha reemplazado el guarismo "75" por "68".

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que los artículos 45 (51 de ese H. Senado), 68 (71 de ese H. Senado), y 89 (96 de ese H. Senado) y tercero transitorio fueron aprobados tanto en general como en particular con el voto favorable de 112 diputados, de un total de 119 en ejercicio.

De esta manera, se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

\*\*\*\*\*

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N°882/SEC/09, de 6 de octubre de 2009.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

OSVALDO ANDRADE LARA  
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados